

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1 INSTANCIA # 131

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (DEMANDA RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DEMANDANTE: SOCRATES GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADOS: MARÍA HIRMINIA GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00254-00.

Examinado el proceso de la referencia, sería del caso dictar la providencia que fije fecha para lleva a cabo las audiencias orales previstas en los arts. 372 y 373 del CGP; sin embargo, encuentra este juzgado que se debe ejercer un control oficioso de legalidad, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP que a la letra impone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el juzgado mediante auto No. 3 del 15 de enero del 2019, dispuso que la notificación de los demandados Gehova Gutiérrez Ruiz, Luis Alberto Gutiérrez Tascón, Carlos Andrés Gutiérrez Tascón, al igual que las demás personas inciertas o con derecho a reclamar el inmueble a usucapir y la de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Gutiérrez Ruiz, se realizaría conforme a lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P.

No obstante, ante la comparecencia del señor Carlos Andrés Gutiérrez Tascón, en auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó a la parte demandante notificar a este extremo demandado de manera personal la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y, en lo que respecta a la designación de un curador ad litem, se resolvió nombrar al doctor RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA, como curador ad litem de las siguientes personas: GEHOVA GUTIERREZ RUIZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCÓN, HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De otra parte, y como quiera que el otro demandado Luis Alberto Gutiérrez Tascón, también compareció al proceso, el Despacho en auto del 15 de diciembre del 2021, después de ordenar adelantar la notificación personal a dicho demandado, decidió también relevar al curador designado en el auto del 24 de agosto de 2021 y en su defecto nombrar al doctor Francisco Javier Sinisterra Lemos, como curador *ad litem* de: GEHOVA GUTIERREZ RUIZ y HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, pues

como ya quedó decantado dos de los demandados ya habían comparecido al presente trámite.

Pese a la anterior disposición, en acta del 18 de marzo de 2022, mediante la cual se notificó personalmente al doctor FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, por error involuntario se indicó que el mismo actuaba en calidad de curador ad litem “*DE LOS DEMANDADOS GEHOVA GUTIERREZ RUIZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCÓN, CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN y las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ.*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el acta de notificación personal realizada al curador ad litem, realizada el 18 de marzo de 2022, no se excluyó a los demandados CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ TASCÓN y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN, los cuales no pueden actuar representados por un curador ad litem, pues se itera ya habían acudido al proceso, se deberá entonces dejar sin efecto jurídico alguno dicha notificación y deberá repetirse esa actuación para ajustarla a la realidad procesal.

De igual modo, y como los aludidos accionados no se han notificado aún del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme se dispuso en los mencionados proveídos, que se encuentran además ejecutoriados, carga procesal que le incumbe adelantar al demandante por tratarse de un acto procesal eminentemente dispositivo, y sin que lo haya hecho desde agosto de 2021 (arts. 291 y 292 del CGP o art. 8º de la ley 2213 de 2022), se impone entonces requerir a dicho extremo para que realice esa gestión pendiente, en el término perentorio de 30 días, so pena de terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dado que la no realización de ese acto procesal de integración del contradictorio, impide impulsar oficiosamente la actuación.

Retomando la cuestión relacionada con la designación de curador ad litem, en vista que el doctor FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, aceptó la designación realizada por el Despacho mediante providencia del 15 de diciembre del 2021, se precisa que dicho nombramiento solo lo será para representar al demandado GEHOVA GUTIERREZ RUIZ, quien continúa ausente del proceso, por cuanto se considera necesario que las PERSONAS INCIERTAS O CON DERECHO A RECLAMAR SOBRE EL BIEN A USUCAPIR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ, que constituyen igualmente el contradictorio obligatorio en esta clase de proceso (art. 375-6 CGP), cuenten con una debida y aparte representación judicial para la defensa de sus intereses, no mezclada con la curaduría de la referida codemandada determinada ausente, como impropiamente lo hizo el despacho en auto previo del 15 de diciembre de 2021; de ahí que se les designará un nuevo Curador Ad-litem para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto jurídico alguno la notificación personal realizada el 18 de marzo de 2022, al doctor FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, quien fue designado como curador ad litem en auto del 15 de diciembre de 2021.

2.- DISPONER que la designación del doctor FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, como Curador ad litem, solo recae respecto del demandado ausente GEHOVA GUTIERREZ RUIZ y a quien representará judicialmente en este proceso.

4.- ORDENAR repetir la notificación personal del referido curador ad litem, respecto del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de esta por el término de 20 días.

5.- DESIGNAR como Curador Ad -litem de las PERSONAS INCIERTAS O CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ al abogado (a) PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA. Teléfono 300-4917822. Email. piborg@hotmail.com abogada en ejercicio, a quién se le comunicará su nombramiento vía correo email, y una vez aceptado se le notificará del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de esta por el término de 20 días.

Igualmente se fija Como valor por gastos de curaduría la suma de \$250.000 (C-083 de 2014), a cargo del demandante.

6.- REQUERIR al demandante, para que en un término de treinta (30) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el acto procesal dispositivo PENDIENTE de notificación personal de la admisión de la demanda a los demandados CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ TASCÓN y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de que, en caso contrario, se termine el proceso por desistimiento tácito de la demanda, como lo indica el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 15 DE MARZO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 045	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	